



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera



Chitré, 12 de enero de 2026.
C-HE-CON-014-25.

Señora Concejal:

Ref.: “La figura del Vicealcalde, salario, funciones, competencia del Consejo Municipal ante este tema”

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a su nota con fecha del 12 de diciembre de 2025, en la que consulta a esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, bajo los siguientes términos:

“Que competencia tiene el concejo ante esta situación del salario del vicealcalde, ya que el artículo 81 de la Ley 37 de 2009 indica que el alcalde y vicealcalde devengará un salario establecido en el Municipio y que también las funciones del vicealcalde serán las que le designe el alcalde en concordancia con el artículo 87 que cada municipalidad de acuerdo con sus recursos financieros, fijara en el presupuesto la remuneración que corresponda para el cargo de vicealcalde y que en ningún caso será mayor al que perciba el alcalde.

Cabe destacar que hasta la fecha no estaba presupuestado dicha posición.

- *Hasta donde entraría la potestad del Concejo de solicitar el alcalde el nombramiento del Vicealcalde.*
- *Qué proceso debe hacer el vicealcalde si ocupó otra posición dentro del gobierno y ahora exige estar dentro de la estructura municipal”.*

La consulta en específica es, Puede el Consejo solicitar al alcalde el nombramiento del vicealcalde, el pago de su salario y cuál es el proceso si el vicealcalde ocupó otra posición en el gobierno y ahora exige estar dentro de la estructura municipal”.

I. Aspectos Generales de lo Consultado.

En relación a su consulta, es importante mencionar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 del 31 de julio del 2000, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídico, está limitada a los servidores públicos administrativos que

Señora
Eyra Flores
Presidente del Concejo Municipal de Ocu
E.S.D.

J. Gómez

consultaren...

consultaren respecto a la interpretación de determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso en particular.

Por otro lado, debemos recordarle que toda consulta debe venir acompañada con el criterio jurídico del asesor legal de la institución, en este caso el criterio jurídico del Asesor Legal Municipal, tal como lo contempla el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 del 2000, el cual a la letra indica que: “**Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico**”.

Ahora bien, desde un marco de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración a su interrogante, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

II. Consideraciones Generales de lo Consultado.

Mediante su consulta, se solicita un asesoramiento específicamente en lo relativo al cargo del vicealcalde y su inclusión dentro de la estructura municipal. Asimismo, se hace referencia a la competencia y funciones del Consejo Municipal frente a dichas situaciones.

Por ello resulta necesario iniciar con el análisis de la competencia y funciones del Consejo Municipal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 106 de 24 de octubre de 1973:

Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1

2. *Estudiar, evaluar y aprobar el presupuesto de rentas y gastos municipales, que comprenderá el programa de funcionamiento y el de inversiones municipales, que para cada ejercicio fiscal elabore el Alcalde con la colaboración del Ministerio de Planificación y Política Económica. El programa de inversiones municipales será consultado con las Juntas Comunales respectivas.*

En la lectura de este artículo se explica que la función del Consejo Municipal se limita a estudiar, evaluar y aprobar el presupuesto, más no a proponerlo. En este sentido, el artículo 45 de la Ley 106 de 1973 señala:

Artículo 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

1. *Presentar al Consejo Municipal proyectos de acuerdos, especialmente el presupuesto de rentas y gastos que contendrá el programa de*



Y. Gómez



funcionamiento y el de inversiones públicas municipales; (lo resaltado es nuestro)

Dentro de las funciones del Consejo Municipal no se encuentra la potestad de nombrar al Vicealcalde, toda vez que este cargo es de elección popular, tal como lo establece nuestra Constitución Política en su artículo 241, a razón de esclarecer algunos conceptos:

Artículo 241: Habrá en cada distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y un Vicealcalde, electos por votación popular directa para un periodo de cinco años. (Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, el artículo 152 de la Ley 37 de 2009 modificada por la Ley 66 de 2015, la cual modifica el artículo 65 de la Ley 106 de 1973, dispone:

Artículo 152. El Alcalde y el Vicealcalde tomarán posesión de sus cargos ante el Consejo Municipal en su primer día de sesión; en su defecto, lo harán ante el Notario Público de la circunscripción. El periodo del Alcalde y del Vicealcalde será de cinco años.

Es decir, una vez concluida la sesión, el vicealcalde pasa a ser parte de la estructura de la administración municipal, de la que es jefe el alcalde.

De acuerdo con lo expuesto en la consulta, se evidencia una situación de falta de pago al vicealcalde, por ende, debemos resaltar el siguiente artículo, como es mencionado en su consulta: El artículo 81 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 establece:

Artículo 81. El Alcalde y el Vicealcalde devengarán el salario establecido en el Presupuesto Municipal. Cualquier ajuste salarial de ambos responderá a la política salarial del Municipio; no obstante, el salario del Alcalde no será inferior a dos mil balboas (B/.2,000.00). Las funciones del Vicealcalde serán asignadas por el Alcalde. (Lo resaltado es nuestro).

En concordancia, el artículo 87 de la misma Ley dispone:

Cada municipalidad, de acuerdo con sus recursos financieros, fijará en el presupuesto la remuneración que corresponda para el cargo de Vicealcalde, que en ningún caso será mayor a la que perciba el Alcalde.

Es pertinente traer a correlación el artículo 65 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental al salario, al establecer que todo trabajador al servicio del Estado se le garantiza su salario o sueldo mínimo.

Esta disposición constitucional refuerza el hecho de que ningún servidor público puede prestar servicios sin recibir la remuneración correspondiente, siempre que exista una prestación efectiva del servicio. Aun cuando el cargo de vicealcalde no hubiese sido incluido oportunamente en el presupuesto municipal, dicha omisión no puede desconocer ni suprimir el derecho constitucional al salario, cuando el funcionario ha ejercido el cargo y ha cumplido con las funciones.

Y. Gómez



Respecto...

Respecto a la mención de la ocupación de otro cargo público, dentro de su consulta, debemos también mencionar los artículos de la Constitución Política, los cuales establecen:

Artículo 302. ...Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

*Artículo 303. Los servidores públicos **no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado**, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo. (lo resaltado es nuestro).*

Concatenado a dicha condición, el vicealcalde tiene la calidad de servidor público de tiempo completo, por lo que se encuentra sujeto a los principios que rigen la función pública, especialmente a la obligación de desempeñar personalmente sus funciones. La normativa constitucional mencionada arriba prohíbe el desempeño simultáneo de cargos con jornadas similares, así como el pago de dos o más sueldos por el Estado. Entonces, en el caso de que el vicealcalde hubiese ocupado previamente otra posición dentro de la administración pública, deberá contar con la resolución administrativa que acredite su desvinculación de dicha institución.

III. Conclusiones.

El ordenamiento jurídico panameño, menciona que existirá en cada distrito un alcalde, y un vicealcalde; el cargo de vicealcalde constituye un puesto permanente por un periodo de 5 años, por elección popular, establecido dentro de la estructura administrativa. Aunque las funciones del vicealcalde no son claramente definidas, la norma menciona que serán asignadas por el alcalde y que su remuneración será cubierta con fondos del presupuesto municipal. Una vez acreditado el ejercicio efectivo del cargo de vicealcalde, surge el derecho a percibir la remuneración correspondiente, derivada de la prestación del servicio, que le han sido asignados, siempre y cuando no este actualmente ocupando un cargo en otra institución.

Considerando el caso de que el vicealcalde decidiera después de su elección, ocupar otro cargo en otra institución, y no optar por su cargo de vicealcalde; y que durante el periodo de los 5 años, quiera retomar su cargo de vicealcalde, debe tomar en cuenta el procedimiento jurídicamente establecido:

- a. Su desvinculación de cualquier cargo, que pudiere haber mantenido en otra institución.
- b. Verificación de su toma de posesión ante el Consejo Municipal en su primer día de sesión; en su defecto, lo hará ante el Notario Público de la circunscripción. (Art. 152 de la Ley 37 de 2009).



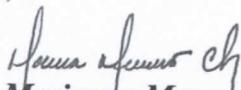
Y. González

c. En base...

- c. En base al artículo 116, de la Ley 37 de 2009 modificada por la Ley 66 de 2015, el alcalde al momento de elaborar el proyecto de presupuesto a más tardar el 15 de noviembre de cada año, podrá contemplar la remuneración del vicealcalde, creando su cargo y funciones, presentarlo ante el Consejo Municipal, de esta manera incluirlo, en el funcionamiento del presupuesto anual, en caso que no este contemplado.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos reiterar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto a los temas que fueron objeto de consulta.

De usted,


Mónica Marianne Mencomo Chang
Jefa Encargada de la Secretaría Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración

MMM/rm



Por la transparencia de la gestión gubernamental y la conectividad virtual de la administración pública.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 502-4300 / 500-8520
* E-mail: dsuperior@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*

Y. Gómez